



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 00135-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

**EXPEDIENTE N.° :** PAS - 00000200-2021

**ACTO IMPUGNADO :** Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADOS :** MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y  
ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ

**MATERIA :** Procedimiento administrativo sancionador.

**INFRACCIONES :** Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

Multa: 1. 662 UIT

**SUMILLA :** Se Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ , contra la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2023; precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

### VISTO:

La solicitud de Nulidad presentada por los señores **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** (en adelante, **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES**), mediante el escrito con Registro n.° 00064300-2023 de fecha 07.09.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID n.° 009879, de fecha 29.10.2020, se desprende que los fiscalizadores al intervenir la E/P **MI MARCELITA** con matrícula PT-29640-CM, la cual se encontraba descargando 7.912 kg del recurso hidrobiológico anchoveta,

solicitaron al representante la documentación respectiva, sin embargo, este se negó a presentarla manifestando que a ellos los fiscaliza la DIREPRO.

- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2023, se sancionó a los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1, 2<sup>1</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00064300-2023 de fecha 07.09.2023, los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES**, solicitan la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad de la resolución sancionadora contenida en el escrito con Registro n.° 00064300-2023

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES**, solicitan la nulidad de la resolución sancionadora.

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

En esa línea, el REFSAPA<sup>3</sup> establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Igualmente, el artículo 30<sup>4</sup> del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores.

Por lo que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro n° 00064300-2023, presentado por los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES** debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

1.- Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2.- No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

<sup>3</sup> Numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>4</sup> El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

### **III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

Asimismo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00064300-2023, mediante el cual los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES**, solicitan la nulidad Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2023, se advierte que éste fue presentado el día **07.09.2023**.

De otro lado, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00002509-2023-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA fue notificada a los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES** el día **08.05.2023** a la siguiente dirección: **CIUDAD DEL PESCADOR MZ. V1 LT. 03 CALLAO - CALLAO - BUENAVISTA**<sup>5</sup>.

Por tanto, la solicitud de Nulidad de los señores **MARIA DOIG y ANGEL ROBLES**, contra la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA fue presentada fuera del plazo más el término de la distancia<sup>6</sup>, en consecuencia; ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial

---

<sup>5</sup> **Artículo 21.- Del TUO de la LPAG**  
**Régimen de la Notificación Personal**

21.4.- La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

<sup>6</sup> **Resolución Administrativa n.° 088-2015-CE-PJ**

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 013-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 22.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el escrito con Registro n.° 00064300-2023 de fecha 07.09.2023, presentado por los señores **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2023, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por los señores **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral n.° 01267-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES y ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones